

TÍTULO: EL SINCERAMIENTO FISCAL. POSIBLES EFECTOS EN LA CONTABILIDAD Y LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS

AUTOR/ES: Cocco, Ana M.

PUBLICACIÓN: Blanqueo y Moratoria; Profesional y Empresaria (D&G)

TOMO/BOLETÍN: XXII

PÁGINA: -

MES: Agosto

AÑO: 2016

OTROS DATOS: -

ANA M. CÓCCARO

## EL SINCERAMIENTO FISCAL. POSIBLES EFECTOS EN LA CONTABILIDAD Y LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS

Este trabajo trata los posibles efectos en la contabilidad y la auditoría de estados financieros, como consecuencia del acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal, y la responsabilidad de los contadores públicos que deban emitir un informe de auditoría externa en el ejercicio en el que se exterioricen los bienes declarados en el plan de sinceramiento fiscal.

### 1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 22 de julio de 2016 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27260, que aprobó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, estableciendo, entre otras medidas, un régimen de sinceramiento fiscal, y regularización fiscal, previsional y aduanera.

El Libro I de la ley 27260, referido a “jubilados y pensionados”, ha sido reglamentado por el decreto reglamentario 894/2016. En tanto, el decreto reglamentario 895/2016 (“Régimen de Sinceramiento Fiscal”) reglamentó el Libro II de la ley 27260.

Los lineamientos fundamentales del régimen de sinceramiento fiscal son los siguientes:

1. Se permite a las personas humanas y sucesiones indivisas la declaración voluntaria y excepcional de bienes preexistentes al 21/7/2016, y a las personas jurídicas de bienes preexistentes a la fecha del último balance cerrado con anterioridad al 1/1/2016 (ambas: la “fecha de preexistencia de los bienes”).
2. La declaración o exteriorización de los bienes no obliga a repatriar los bienes ubicados en el exterior.

3. A cambio, se dispone la obligación de pagar un impuesto especial o realizar ciertas inversiones cuyas características se describirán más adelante.

4. Se bloquea hacia el pasado cualquier reclamo fiscal vinculado con los bienes declarados voluntariamente, y se liberan acciones fiscales y penales.

5. A diferencia del régimen vigente hasta el 31/12/2015, la exteriorización no se limita a moneda extranjera.

## 2. RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

El Libro II (“Régimen de Sinceramiento Fiscal”), Título I, instrumenta un “sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior”, de gran amplitud y alcance, en los siguientes términos:

### 2.1. Sujetos alcanzados

El régimen alcanza a las personas humanas y sucesiones indivisas así como a los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG), domiciliados y residentes en el país conforme a las disposiciones del Capítulo I, Título IX, de dicha ley, inscriptos o no ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Una particularidad del régimen es que las personas humanas y sucesiones indivisas pueden declarar como pertenecientes a ellas, incluso bienes que estén en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge, ascendientes, descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros comprendidos en el artículo 36 de la LIG. Estos bienes tienen que pasar a nombre del declarante dentro del plazo establecido para presentar la declaración jurada del año 2017.

También se les permite declarar la tenencia de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones u otros entes constituidos en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31/12/2015.

### 2.2. Plazo para exteriorizar los bienes

Hasta el 31/3/2017, inclusive.

### 2.3. Bienes comprendidos

Los bienes comprendidos incluyen todo tipo de bienes en el país y en el exterior:

1. Moneda nacional o extranjera.

2. Inmuebles.

3. Acciones, participaciones sociales, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos o similares patrimonios de afectación, instrumentos financieros, títulos valores, obligaciones negociables, ADRs, cuotas parte de fondos comunes de inversión y similares.

4. Demás bienes en el país y en el exterior, incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

5. Moneda nacional o extranjera depositada en entidades bancarias durante los 3 meses corridos anteriores a la fecha de preexistencia de los bienes y que antes de la declaración voluntaria bajo el régimen se hubiera utilizado para adquirir inmuebles o muebles no fungibles, o aportes de capital o préstamos a sujetos residentes.

6. No se pueden declarar depósitos en bancos de países de alto riesgo según los criterios establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

#### 2.4. Modo de efectuar la declaración

La ley prevé que la declaración se debe efectuar de la siguiente manera, según el tipo del bien:

1. Moneda y títulos valores en el exterior: declaración de depósito y resumen o estado electrónico a la fecha de preexistencia.

2. Moneda y títulos depositados en el país: declaración y acreditación de su depósito.

3. Efectivo en el país: depósito en entidad financiera del país y permanencia por 6 meses o hasta el 31/3/2017, lo que sea mayor.

4. Otros bienes muebles o inmuebles situados en el país o en el exterior: declaración jurada en la que se individualizan los bienes.

La AFIP reglamentó la declaración o exteriorización de moneda nacional y extranjera, y demás bienes en el país y en el exterior mediante la resolución general 3919.

#### 2.5. Valuación de los bienes a exteriorizar

A efectos de tributar el impuesto especial o establecer el monto de los títulos o cuotas parte de fondos comunes de inversión a suscribir, los bienes deben medirse del siguiente modo:

1. Moneda y bienes expresados en moneda extranjera: tipo de cambio comprador ofrecido por el Banco de la Nación vigente a la “fecha de preexistencia de los bienes”.

2. Inmuebles: valor de plaza conforme lo establezca la reglamentación.

3. Acciones y participaciones sociales en fideicomisos, entre otros: al valor proporcional sobre el total de los activos del ente, conforme lo determine la reglamentación.

4. Bienes de cambio: conforme lo dispone la LIG a la fecha de preexistencia de los bienes. Los bienes declarados no computan como existencia inicial del ejercicio siguiente.

## 2.6. Impuesto especial

Quienes declaren bienes bajo el régimen deberán pagar un impuesto especial u optar por ciertas inversiones. Respecto del impuesto especial, la ley establece las siguientes alícuotas:

- Declaración de bienes por un valor inferior a \$ 305.000: 0%.
- Declaración de bienes por un valor inferior a \$ 800.000: 5%.
- Inmuebles por valor superior a \$ 305.000: 5%.
- Otros bienes declarados hasta el 31/12/2016: 10% y 15% si la declaración es posterior a esa fecha y hasta el 31/3/2017.

Asimismo, como alternativa al pago del impuesto la ley otorga las siguientes opciones:

1. Suscribir un bono cupón cero a 3 años, intransferible.
2. Suscribir un bono cupón 1% a 7 años, intransferible durante los primeros 4 años: en este caso, se exceptúa del impuesto un monto equivalente a 3 veces el monto de bonos suscripto.
3. Suscribir o adquirir cuotas parte de fondos comunes de inversión regulados por la ley 24083 destinados a financiar proyectos de energía, inmobiliarios e inversión productiva, entre otros. Los fondos deben permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a 5 años.

## 2.7. Beneficios del régimen

Quienes adhieran al régimen e ingresen el impuesto especial u opten por suscribir alguno de los títulos descriptos en el punto anterior gozarán de los siguientes beneficios:

1. No se les harán ajustes por incrementos patrimoniales no justificados.
2. Quedan liberados de acciones civiles y por los delitos establecidos en las leyes penal tributaria, penal cambiaria y aduanera, y por infracciones administrativas.
3. Quedan liberados de los impuestos que hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados.

#### 4. Bloqueo respecto de bienes que ya no están en el patrimonio.

Es importante mencionar que estas liberaciones no alcanzan a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones. Por ejemplo: un accionista minoritario de una sociedad anónima que fuera perjudicado.

Por último, el artículo 88 de la ley también menciona que no habrá ninguna limitación respecto de la capacidad del “...Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal...”.

No estarán obligados a brindar a la AFIP información adicional a la contenida en la mencionada declaración que se deberá brindar, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley 25246.

Al respecto, el artículo 81 expresamente determina que este régimen no liberará a los sujetos obligados (art. 20, L. 25246) de los deberes impuestos por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En función de lo establecido por el artículo 87 “...la declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente, así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe, y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal...”.

Fowler Newton señala que años atrás se sancionaron en nuestro país diversas leyes de regulación impositiva, habitualmente denominadas de blanqueo de capitales, que pudieron ser aprovechadas por quienes habían determinado dolosamente sus obligaciones impositivas, hecho que en la mayoría de los casos está unido a la emisión de estados contables falsos.

Con normas como éstas la liberación de responsabilidad penal solo alcanzaría a los auditores que pudieran ser considerados cómplices sobre la base de los artículos 45 y 46 del Código Penal. En tal supuesto:

a) la exoneración sería coherente, pues si se perdona al autor de un delito debe hacerse lo mismo con sus cómplices;

b) la situación del profesional dependería de la decisión de su cliente: acogerse a los beneficios del blanqueo o no hacerlo.

### 3. ASPECTOS CONTABLES

Poco se ha escrito sobre la registración de los efectos de estos blanqueos sobre la contabilidad de las personas jurídicas, dado que la doctrina ha centralizado su atención sobre las consecuencias negativas de la conducta tributaria del contribuyente.

Por otra parte, la profesión contable se ha centralizado en las cuestiones relativas al auditor financiero (externo) de los entes que ingresan al régimen de regulación patrimonial.

Aunque una solución parcial a este problema surge a partir de los regímenes de regulación patrimonial, no todas las transacciones no registradas son alcanzadas por este tipo de sinceramiento fiscal.

Los sistemas de información contable no logran reflejar el total del valor económico generado al no reflejar la totalidad de las transacciones con efectos patrimoniales que se producen en un sistema económico.

El objetivo de estas normativas es permitir blanquear, dentro de ciertas condiciones, los activos o pasivos conformados a partir de actividades económicas legales no declaradas, principalmente con el objetivo de evitar el pago de tributos.

En un mundo globalizado, en el que se prevé distintas penalidades por evasión impositiva y por el proceso de lavado de dinero que requieren las actividades ilícitas, resulta difícil separar estas cuestiones. Al respecto, la ley 27260 (art. 50) ha intentado separar lo difícilmente separable.

En el derecho tributario y financiero caracteriza a la relación jurídica concreta nacida de la ley tributaria como un caso de obligación con fuente legal en sus capítulos sobre el derecho tributario sustancial o material.

En efecto, al producirse el hecho imponible nace una relación jurídica obligacional por la que un sujeto activo, el Estado, puede exigir a otro, el obligado tributario, una prestación. Esta prestación, para el caso de las obligaciones tributarias materiales, resulta dar sumas de dinero, y su efectiva determinación puede realizarse, según el tributo, por el propio obligado (tradicionalmente a través de declaraciones juradas) o por una liquidación del Fisco.

La obligación tributaria puede tener diferentes características hasta su extinción definitiva. Por ejemplo, cuando las normativas excepcionales permiten modificar la fecha de pago de la obligación original o su cuantía.

En general, estas normativas implican un “desahogo” en la carga tributaria del obligado, por una extensión en los plazos de pago, una disminución en el valor actual de los pagos a realizar en el futuro o más una condonación total o parcial de los accesorios y/o el capital de la deuda. Una clasificación de estos mecanismos sería:

- a) facilidades de pago;
- b) moratorias;
- c) exteriorizaciones o blanqueos.

Con respecto a las exteriorizaciones o blanqueos, son una forma extrema de moratoria. Las mismas se encuentran sujetas al cumplimiento de ciertas condiciones que originan la extinción completa de la obligación tributaria, sustancia original, y a veces se reemplaza por la obligación de ingresar un impuesto especial y sustancialmente menor en su cuantía.

La ley 27260 establece que quienes declaren bienes bajo el régimen deberán pagar un impuesto especial u optar por ciertas inversiones. En el caso, que el acogimiento sea a través de la suscripción de algún instrumento financiero corresponderá su incorporación al activo, más concretamente al no corriente, por la naturaleza de largo plazo de las inversiones a las que se aplicarán los títulos.

Villegas indica al respecto lo siguiente:

“Una singular y reiterada extinción de la relación jurídica tributaria sustancial se produce ante las periódicas leyes de ‘regularización patrimonial’ (vulgarmente blanqueo de capitales) que se dictan en nuestro país. Ello por cuanto en el caso de deudas tributarias no pagadas a su debido tiempo, tales deudas originarias quedan extinguidas mediante el sometimiento del deudor al régimen de ‘regularización patrimonial’. Cuando se produce el acogimiento, los deudores suelen declarar sus gravámenes omitidos y sobre tales montos se aplica una alícuota reducida, de la cual surge una deuda tributaria inferior a la que habría correspondido si se hubiese cumplido en tiempo y forma la originaria obligación tributaria sustancial. Surge entonces una nueva deuda para con el Fisco, cuyo importe dependerá de la alícuota que se fije sobre los montos impositivos omitidos. Se produce, entonces, lo que para el derecho civil es la causal extintiva denominada ‘novación’ y que consiste en la transformación de una obligación en otra (art. 933, CCyCo.), lo cual viene a significar la sustitución de una obligación por otra diferente, al tiempo que queda extinguida la primera” (Hauque y Haquin - 2010 - pág. 26 -ver Bibliografía al final del trabajo-).

La obligación tributaria original se extingue completamente, en el caso de que no existan o no se cumplan completamente las condiciones previstas por la normativa. Si se requiere el ingreso de un impuesto especial a la regularización, la extinción se produce a través de una verdadera novación.

Para ello, el hecho de que la obligación tributaria original estuviera “oculta” para el Fisco antes del momento de la exteriorización, es condición típica para poder obtener los beneficios del régimen de regulación patrimonial.

Los regímenes de exteriorización o “blanqueo” tienen una característica: la obligación tributaria que no había sido determinada en períodos anteriores se “exterioriza” al mismo tiempo de sufrir una novación que la extingue. Se dice “exterioriza”, no “nace”, ya que es posible sostener, al menos desde un punto de vista económico, que el pasivo preexistía, más allá del hecho de que se exteriorizó en un período posterior.

### 3.1. Efectos en la contabilidad del Régimen de Sinceramiento Fiscal

Cualquier ente que informe sobre sus activos o pasivos “ocultos” está preconstituyendo una significativa prueba de su accionar ilícito en su contra. Solo las verificaciones del Fisco, los “evasores arrepentidos” o los “blanqueos fiscales” emergen los activos o pasivos ocultos en el marco de la contabilidad.

La principal consecuencia sobre la contabilidad del ente es la registración de los efectos de esta “regularización patrimonial”, dado que estas exteriorizaciones de activos que tienen origen en períodos anteriores estaban no declaradas y determinaban la existencia de hechos imponibles no tomados en cuenta en los estados financieros del ente.

En el campo de la auditoría se manejan dos términos: “error” y “fraude”. El glosario de términos de la resolución técnica (FACPCE) 37/2013 define lo siguiente:

- Error: una incorrección no intencionada contenida en los estados contables, incluyendo la omisión de una cantidad o de una información a revelar.
- Fraude: un acto intencionado realizado por una o más personas de la Dirección, los responsables del gobierno de la entidad, los empleados o terceros, que conlleve la utilización del engaño con el fin de conseguir una ventaja injusta o ilegal.

Fowler Newton sostiene la siguiente postura:

“El reconocimiento de un activo o de un pasivo exteriorizado en un período pero originado en un ejercicio anterior obliga a definir la contrapartida. Al respecto, nos parece claro que, aunque la exteriorización se haya producido en el período corriente, el activo o pasivo blanqueado debió reunir las condiciones para su reconocimiento contable en un ejercicio anterior, por lo que no corresponde el reconocimiento de un resultado en el período corriente.”

En tanto, Hauque y Haquin analizan lo siguiente:

“Los flujos positivos o negativos originados por la aplicación de la normativa de excepción fiscal deben imputarse en los momentos del acogimiento o de la pérdida de los beneficios que estas mismas normas señalan, ya que el ‘hecho generador’ de dichos flujos son esencialmente los elementos pautados por la ley.”

Según la resolución técnica (FACPCE) 17/2000, Sección 4.10, las modificaciones a resultados de ejercicios anteriores se practican con motivo de:

- a) correcciones de errores en la medición de los resultados informados en estados contables de ejercicios anteriores, o
- b) la aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior, con las excepciones indicadas en la Sección 8.2 (“Excepciones”).

En ambos casos se corregirá la medición contable de los resultados acumulados al comienzo del período.

Por lo tanto, esta situación excepcional no está prevista en las normas contables profesionales argentinas, lo que nos lleva a la Sección 9 de la resolución técnica (FACPCE) 17/2000:

“Las cuestiones de medición no previstas en ninguna parte de esta resolución técnica deben ser resueltas sobre la base de los conceptos de la resolución técnica 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales).”

La resolución técnica (FACPCE) 16/2000, al definir “activos” (Sec. 4.1.1) o “pasivos” (Sec. 4.1.2), define que un ente tiene un activo o un pasivo “debido a un hecho ya ocurrido...”. Además, estipula como uno de los requisitos de la información contenida en los estados contables a la “comparabilidad” (Sec. 3.1.4) por la cual la información contenida en los estados contables debe ser susceptible de comparación con otra información del mismo ente a otras fechas o períodos [pto. b)].

La Norma Internacional de Contabilidad 8 (IASB), por su parte, define lo siguiente:

“Errores de ejercicios anteriores son las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad, para uno o más ejercicios anteriores, resultantes de un fallo al emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

- a) estaba disponible cuando los estados financieros para tales ejercicios fueron formulados, y
- b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.

Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, el no advertir o malinterpretar hechos, así como los fraudes.”

Como se puede interpretar, la norma internacional contable considera a los fraudes como un tipo de errores de ejercicios anteriores.

Fowler Newton también realiza el siguiente análisis:

“Aplicando el concepto de que los fraudes constituyen errores (intencionales), una exteriorización de activos o pasivos podría tratarse como una corrección de error, lo que provocaría un problema práctico a la hora de reformular la información comparativa, cuando no sea posible:

- a) probar que los activos y pasivos blanqueados se originaron en operaciones del EEF;
- b) identificar esas operaciones.”

Por consiguiente, dicho autor llega a la siguiente conclusión:

“Esto implica que el problema no tiene una solución que racionalmente encuadre en los marcos conceptuales (MC) habituales. Esto es comprensible porque ni la doctrina contable ni esos marcos ni las reglas para la preparación de estados financieros fueron desarrollados pensando en el tratamiento de actos delictivos. En este contexto, cualquier ‘salida’ que se busque será incoherente con la aplicación del concepto de ganancia basado en el mantenimiento del capital financiero, pues según éste todas las variaciones del patrimonio que no se originen en transacciones con los propietarios deberían imputarse al resultado del período.

Habida cuenta de estas limitaciones, lo menos malo parece ser que en el período en el que se produce un blanqueo:

- a) se reconozcan los activos y pasivos exteriorizados, con contrapartida en el patrimonio neto;
- b) no se reconozca ningún resultado en el período;
- c) el cambio en el patrimonio se muestre claramente en el estado de cambios en el patrimonio neto y se asigne de la siguiente manera:
  - 1. si pudiera demostrarse que los activos y pasivos exteriorizados efectivamente provienen de operaciones de ejercicios anteriores, a ‘resultados acumulados’ o al ‘otro resultado integral acumulado’ (“resultado diferidos”), dependiendo de la cuenta en que deberían haberse acumulado los resultados omitidos de acuerdo con las políticas contables aplicables por el EEF (a su vez condicionadas por las normas contables que dicha entidad deba aplicar);
  - 2. en caso contrario, a una cuenta separada.”

### 3.2. A modo de conclusión

Se trata de un tema que está sometido a diversas discusiones. No alcanzaría solo indicar que un efecto patrimonial ocurre cuando sucede su hecho generador, ya que tampoco se identifica cuáles son las características convencionales que permiten discernir cuándo se halla ante tal hecho generador de efectos patrimoniales, por oposición a los hechos no generadores de los mismos. Al respecto, Fowler Newton manifiesta que "en lo que tiene que ver con la asignación periódica de mediciones contables, puede existir más de una visión de determinados hechos, que pueden ser considerados generadores de variaciones patrimoniales por algunas personas pero no por otras, según su visión particular sobre la aptitud de los criterios de medición relacionados".

#### 4. EL ROL DEL AUDITOR FINANCIERO

##### 4.1. Responsabilidad respecto al fraude

Cuando un auditor planifica y ejecuta su trabajo debe respetar las normas profesionales y legales aplicables, y considerar el riesgo de que existan fraudes o errores que afecten significativamente a los estados financieros examinados.

También debe responder por su negligencia en el caso de no descubrir los fraudes o errores que un trabajo bien planificado y ejecutado debería poner en evidencia.

En las auditorías financieras se cuestiona lo relacionado con los fraudes, en los que se debate si en el caso de una auditoría -bien planificada y ejecutada- es posible que exista un fraude sin responsabilidad del auditor.

Otra cuestión de debate es la relacionada con la responsabilidad del auditor cuando se descubre en los estados financieros un falseamiento o la existencia de contabilidad creativa.

José María Garreta Such expresa lo siguiente:

“La auditoría, desde el punto de vista legal, es, pues, algo más que el simple examen de los estados financieros de una empresa y su análisis también es algo diferente al asesoramiento económico o contable; auditar supone comprobar y conocer el proceso técnico seguido por la empresa revisada para la elaboración de su contabilidad y evaluar así la fiabilidad que se desprende de ella” (López Mesa - 2005 - pág. 229 -ver Bibliografía al final del trabajo-).

En la doctrina nacional existen distintas posiciones respecto a la responsabilidad del auditor.

Es así que en una posición que se puede denominar “defensiva”, pues se utiliza en las acciones judiciales planteadas contra auditores, se afirma que el auditor queda eximido de la responsabilidad con la carta de representación que le otorga el cliente, la que contiene

declaraciones de éste sobre determinadas regularidades contables y legales, y de las reservas en lo relativo a la imposibilidad de detectar fraudes que hubiera estipulado el auditor en el contrato o convenio de auditoría.

En otra posición, que se puede clasificar de “clásica”, no se comparten los postulados anteriores, pero se entiende que la auditoría es ajena a la detección de fraudes y que mientras el auditor cumpla su trabajo, siguiendo las normas profesionales respectivas, no tiene responsabilidad por los fraudes existentes (Fowler Newton - 2009 - págs. 28, 311 y ss. -ver Bibliografía al final del trabajo-).

Otra postura, que puede ser denominada “objetiva”, es defendida por quienes opinan que siempre que hay fraude, hay responsabilidad del auditor, ya que se trata de una suerte de obligación profesional de resultado (Martorell - págs. 83 a 123 -ver Bibliografía al final del trabajo-).

#### 4.2. Sinceramiento fiscal, lavado de dinero y auditoría financiera

Los sujetos que decidan ingresar al régimen de sinceramiento fiscal están obligados a emitir estados financieros conforme con las normas contables profesionales y legales de la Argentina, y requerirán los servicios de un auditor financiero, lo que afectará a sus procedimientos.

La ley 27260, en su artículo 50, señala lo siguiente:

“Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional ... no estarán obligados a brindar a la Administración Federal de Ingresos Públicos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25246...”

Si bien la AFIP bloquea hacia el pasado cualquier reclamo fiscal vinculado con los bienes declarados voluntariamente, y se liberan acciones fiscales y penales a un cliente al ingresar al régimen, esto no libera a los contadores públicos dictaminantes de recopilar evidencias válidas y suficientes de dichos bienes. Por lo tanto, la dispensa de informar el origen no alcanza a las obligaciones contenidas en la legislación acerca de lavado de dinero (sin perjuicio del cumplimiento de la L. 25246 y demás obligaciones que correspondan), excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Como consecuencia de las normativas en materia de lavado de dinero, los contadores públicos que emiten un informe de auditoría deben llevar a cabo ciertos procedimientos tendientes a detectar operaciones sospechosas que tengan su origen en los delitos contemplados en la ley 25246 de lavado de dinero (y modificaciones según la L. 26683), o si se trata de los sujetos del artículo 20 de la ley, evaluar el control interno en materia de posible lavado de dinero de sus propios clientes y emitir un informe anual acerca de lo

adecuado (o no) de dicho control interno, bajo pena de ser considerados encubridores del delito.

Si luego de llevar a cabo tales procedimientos el profesional contable tiene una duda razonable acerca del origen de los ingresos de su cliente, debe reportarlo a la UIF que, a partir de la ley 27260, pasó a depender del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en lugar del Ministerio de Justicia del que dependía anteriormente.

La reciente resolución (UIF) 92/2016 establece que los sujetos obligados a informar deberán implementar un sistema de gestión de riesgos específico para el blanqueo de la ley 27260. En el caso de detectar operaciones sospechosas que fueran realizadas por sus clientes, hasta el 31 de marzo de 2017 deberán reportarlas a través de la página web de la UIF, en el apartado denominado "ROS SF", en referencia al reporte de operación sospechosa que se da en el marco específico del Régimen de Sinceramiento Fiscal y que tiene aspectos diferentes con el sistema general de información.

El reporte deberá ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación tiene carácter de sospechosa, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

a) Perfil del cliente: los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo y que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado.

b) Operaciones inusuales: son aquellas operaciones tentadas, o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero o patrimonial del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

c) Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, exhiben dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos, o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo, debiéndose gestionar los riesgos de la operación evaluando la relación de la misma con la actividad del cliente.

La ley 27260 libera las responsabilidades emergentes de las omisiones de ingresos del pasado al prescribir en el inciso b) del artículo 46 lo siguiente:

“Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones

vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

En esta liberación quedan comprendidos los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la ley general de sociedades 19550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2) del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.”

Se interpreta que “profesional certificante” es, básicamente, el contador público que en su momento actuó como auditor externo y emitió un informe de auditoría, y que la liberación de las acciones se refiere a las del momento en el cual los ingresos y activos debieron ser declarados (por los administradores) o detectados (por los auditores).

Cuando los entes incorporen a su contabilidad la registración contable por el sinceramiento fiscal y los auditores la revisen, nacerán nuevas responsabilidades a asumir por cada parte.

Por consiguiente, cuando un contador público emita un informe como auditor en el ejercicio que ahora incluya las transacciones antes omitidas, deberá llevar a cabo al menos los procedimientos previstos en el párrafo 4.10 de la resolución (FACPCE) 420/2011:

Por lo tanto, todo blanqueo es, en principio, una operación sospechosa en los términos de la ley de lavado de dinero, salvo que el cliente demuestre que la regularización se origina en transacciones de acuerdo con los usos y costumbres de su negocio.

Ahora bien, si por ejemplo, la respuesta con relación al origen de los activos blanqueados fuese que se trata de bienes de cambio no contabilizados, el profesional debería interrogarse sobre si luego el cliente retornaría para siempre a la formalidad o, por el contrario, seguiría en la economía informal. En este último caso, ¿qué postura debería adoptar el auditor externo en la evaluación del riesgo en trabajos recurrentes? Y estos puntos también le son aplicables al contador público asesor impositivo del ente que “blanquea”. Quedan expuestos algunos de los interrogantes, destacándose el hecho de que los futuros programas de trabajo del profesional deberán considerar, especialmente, el antecedente del sinceramiento fiscal.

“d) Si de las muestras realizadas identifica una operación inusual o sospechosa, al igual que cualquier trabajo de auditoría, debe solicitar al cliente su justificación económica o jurídica o financiera o comercial o de negocios, lo que fuera aplicable. Si recibe esa justificación (memorándum, documentación, análisis -siempre en documentos por escrito-) y le resulta válida y suficiente, lo documenta en sus papeles de trabajo (carpeta de muestras que tendrá a disposición de la UIF) y cierra su análisis de la operación. Si no recibe esa justificación y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, deberá efectuar indagaciones adicionales al cliente en su máximo nivel, y si no recibe una justificación válida y suficiente, deberá informar la transacción a la UIF. Si ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es responsabilidad del profesional encarar una investigación a fin de determinar el carácter de la operación, sino que directamente deberá informar la operación inusual o sospechosa a la UIF.

Si realizados los procedimientos indicados por la normativa el contador se satisface que las transacciones bajo sospecha no están originadas en lavado de dinero, nada más debe realizar. En caso contrario, el profesional contable deberá informar a la UIF.

También debe tenerse presente que los particulares perjudicados (por ejemplo, accionistas o socios por dividendos oportunamente negados) podrían accionar contra los profesionales, pues las dispensas no alcanzarían. Ante tales circunstancias, el pertinente asesoramiento legal es lo recomendable.”

En cambio, si el blanqueo no lo hace el ente sino sus accionistas, directores o gerentes, ante el conocimiento del profesional actuante tendrán que demostrarle que dicha exteriorización no es una operación sospechosa según la ley de lavado de dinero. Obviamente, no toda operación sospechosa es lavado de dinero.

Para ser encuadrados como lavado de dinero, los delitos previos deben ser los previstos en el artículo 6 de dicha ley, es decir:

- a) delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (L. 23737);
- b) delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (L. 22415);
- c) delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

- d) delitos cometidos por asociaciones ilícitas (art. 210, CP) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) delitos de fraude contra la Administración Pública [art. 174, inc. 5), CP];
- f) delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) delitos de financiación del terrorismo (art. 213 quáter, CP);
- i) extorsión (art. 168, CP);
- j) delitos previstos en la ley 24769;
- k) trata de personas.

La responsabilidad del auditor financiero, cuando un cliente ingresa a un régimen de regulación patrimonial, merece un análisis en cada caso particular y, como mínimo, deberá indagar a su cliente sobre los orígenes de los bienes exteriorizados. La negativa del cliente en aportar explicaciones, o la falta de justificación adecuada, convertirá, en principio, a la operación en sospechosa.

El conocimiento del cliente y las evidencias que el profesional documente en sus procedimientos le permitirán decidir si esa operación sospechosa lo conduce o no a un “Reporte de Operación Sospechosa Sinceramiento Fiscal”, y en caso afirmativo, preguntarse si es éticamente viable conservar a ese cliente.

## 5. REFLEXIÓN FINAL

Más allá de los resultados que resulten del régimen fiscal de la ley 27260 y de su discutible éxito, resulta indudable que las transacciones no registradas en nuestro país están presentes, desde siempre, dentro de la vida de ciertas empresas. Su crecimiento afecta no solo a las rentas públicas, sino también a la confiabilidad de los sistemas de información contable, y de los sistemas de control interno y externo.

En particular, los sistemas de información contable al exponer una información parcial, con la finalidad de reducir a las menores dimensiones las obligaciones tributarias, dejan de lado que los estados financieros pueden ser utilizados por distintos usuarios interesados para la toma de sus decisiones económicas.

## BIBLIOGRAFÍA Y NORMATIVA

### Bibliografía

1. Diez, Humberto P.: “La fecha de preexistencia como requisito de los bienes o tenencias para entrar en el blanqueo y algunas precisiones sobre el régimen” - Thomson Reuters - Bs. As. - 2016.
2. FACPCE: “Normas contables profesionales” - Separata de Legislación - ERREPAR - Bs. As. - 2015.
3. Fowler Newton, Enrique: “Efectos de fraudes cometidos en ejercicios anteriores y reconocidos en el ejercicio corriente” - Foro Contaudi - 2013.
4. Fowler Newton: “Cuestiones contables fundamentales” - 5a. ed. - LL - Bs. As. - 2011.
5. Fowler Newton, Enrique: “Tratado de auditoría” - 4a. ed. - LL - Bs. As. - 2009.
6. Hauque, Sergio y Haquin, Gabriel: “El registro contable de transacciones no exteriorizadas. El caso de los blanqueos tributarios” - Revista Ciencias Económicas - Universidad Nacional del Litoral - N° 8.02 (“Investigación”) - 2010 - págs. 21 a 36
7. López Mesa, Marcelo J.: “Responsabilidad de los profesionales en ciencias económicas” - 1a. ed. - LL - Bs. As. - 2005.
8. Martorell, Ernesto E.: “Responsabilidad de los auditores y de los estudios de auditoría frente al fraude y al ‘default’ reprochable a la empresa” - 2a. ed. - ERREPAR - Bs. As. - 2003.
9. Casal, Armando M.: [“Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”](#) - ERREPAR - D&G Profesional & Empresaria - N° 193 - octubre/2015 - T. XVI - pág. 1137.
10. Casal, Armando M.: [“Fraudes corporativos en la Argentina”](#) - ERREPAR - D&G Profesional & Empresaria - N° 194 - noviembre/2015 - T. XVI - pág. 1059.
11. Casal, Armando M.: [“Retos y prácticas por la implementación del COSO Control Interno-Marco Integrado 2013”](#) - ERREPAR - D&G Profesional & Empresaria - N° 184 - enero/2015 - T. XVI - pág. 3.
12. Casal, Armando M.: [“Normas de auditoría para pequeñas y medianas empresas”](#) - ERREPAR - D&G Profesional & Empresaria - N° 189 - junio/2015 - T. XVI - pág. 613.
13. Casal, Armando M.: [“Las normas argentinas vigentes establecidas en la resolución técnica \(FACPCE\) 37”](#) - ERREPAR - D&G Profesional & Empresaria - N° 200 - mayo/2016 - T. XVII - pág. 453.

14. Casal, Armando M.: [“Resolución general \(IGJ\) 7/2015. Normas sobre la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”](#) - ERREPAR - D&G Profesional & Empresaria - N° 196 - enero/2016 - T. XVII - pág. 39.

15. Casal, Armando M.: [“Fraude en la auditoría financiera. Responsabilidades del auditor”](#) - ERREPAR - D&G Profesional & Empresaria - N° 154 - julio/2012 - T. XIII - pág. 733.

Normativa consultada

1. [Ley 25246](#) y modificaciones (“Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”).
2. [Ley 27260, Libro II](#) (BO: 22/7/2016).
3. [Decreto reglamentario 895/2016](#) (“Régimen de Sinceramiento Fiscal”).
4. [Resolución general \(AFIP\) 3919](#).
5. [Resolución \(FACPCE\) 420/2011](#).
6. [Resolución \(UIF\) 92/2016](#) (BO: 8/8/2016)

---

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados